

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA – BOLÍVAR

Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos N° 13-222-40-89-001-2019-00051-00

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por la señora ANA ROSA OSPINO OROZCO, en calidad de madre y representante legal de la niña B.E.V.O., en contra del señor DAGER DE JESUS VASQUEZ RAMIREZ.

A través de proveído del 22 de abril de 2019 (f.10-11), este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$450.000), equivalentes a cuotas alimentarias adeudadas por el demandado; así mismo, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, más intereses legales (art. 1617 CC). Se le concedió el término de cinco (5) días, para cancelar dicha obligación.

La parte demanda se notificó vía correo electrónico el día 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el art. 291 del C.G.P. numeral tercero inciso final, en concordancia con el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, corriendo entonces el traslado dado al demandado por ley para contestar la demanda los días comprendidos del 17 al 30 de noviembre del año en curso, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (11/11/2020), término que transcurrió en silencio, ya que, el ejecutado no hizo pronunciamiento alguno con respecto a la presente ejecución, encontrándose vencido el término de traslado (10 días), para contestar la demanda y proponer excepciones.

El inciso segundo del artículo 440 del CGP, ordena que: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***. (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, y en consideración a que el deudor no cumplió con la obligación y que no se propusieron excepciones de mérito, en el término indicado por el artículo 442 del CGP y no existiendo vicio que invalide lo actuado, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la demandante señora ANA ROSA OSPINO OROZCO, y en contra del señor DAGER DE JESUS VASQUEZ RAMIREZ, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, practíquese liquidación del crédito, en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Señálese como agencias en derecho el equivalente al 7% del valor ejecutado, de conformidad con el Acuerdo PSAA 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; dicha suma deberá ser tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

L.P.

Firmado Por:

LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CLEMENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f53dc26c8be885f6241227fda4e96aaec9cb9afe103e1bb5db7479f8e06e1be

Documento generado en 01/12/2020 04:51:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>